TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°) Que, don Álvaro Elizalde Soto, Presidente Nacional del Partido Socialista de Chile; don Heraldo Muñoz Valenzuela, Presidente Nacional del Partido Por la Democracia; don Carlos Maldonado Curti, Presidente Nacional del Partido Radical de Chile; don Fuad Chahin Valenzuela, Presidente Nacional del Partido Demócrata Cristiano; doña Catalina Pérez Salinas, Presidenta Nacional del Partido Revolución Democrática; don Jorge Ramírez Flores, Presidente Nacional del Partido Comunes; doña Gael Yeomans Araya, Presidenta Nacional del Partido Convergencia Social; don Luis Felipe Ramos, Presidente Nacional del Partido Liberal, todos en representación de sus respectivas entidades políticas, han formulado una reclamación en contra del Acuerdo del Consejo Directivo del Servicio Electoral de 2 de septiembre de 2020, que *"Dicta Normas e Instrucciones que indica para el desarrollo del plebiscito nacional del 25 de octubre de 2020"*, publicado en el Diario Oficial de 4 de septiembre de 2020, solicitando lo siguiente:

I. Que se elimine, en su totalidad, la disposición g) del Acuerdo impugnado:

Al respecto la reclamación indica que el Consejo Directivo del Servicio Electoral solo puede determinar -por mandato constitucional- y, por tanto, sólo está autorizado a limitar el número máximo de apoderados por cada opción plebiscitada, pero no puede, por la vía de un Acuerdo administrativo, modificar la ley que regula el nombramiento y la forma en que consta ese nombramiento, a que se refiere la Ley N°18.700, pues ello excede las facultades y atribuciones que la Ley N°21.257 le ha conferido.

II. Que se elimine la mención a los apoderados, cualquiera sea su naturaleza (Apoderado General Titular, Apoderado General Suplente, Apoderado ante la Oficina del Delegado de la Junta Electoral del Local de Votación y

Apoderado de Mesa Receptora de Sufragios) a que se refiere el numeral 7 de la letra d) del Acuerdo referido.

La reclamación en lo relativo al numeral 7) del literal d) del Acuerdo que regula el aforo máximo de personas al interior de los locales de votación y distanciamiento de electores, tanto dentro como al exterior de dichos locales, cita la fórmula de capacidad máxima de personas o aforo de un local de votación consistente en multiplicar por diez el número de Mesas Receptoras de Sufragios de cada Local de Votación, teniendo en consideración las dimensiones, distribuciones y características del establecimiento.

Agrega que el Consejo se ha excedido de sus funciones, transgrediendo el alcance, sentido y disposición de lo regulado en el artículo 130 de la Ley Nº18.700, Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios, ya que ninguna autoridad puede exigir que los apoderados, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, puedan ser obligados a abandonar los locales de votación;

2°) Que el Servicio Electoral en su Informe señala:

Respecto del primer capítulo del reclamo, referido a la solicitud de eliminar la letra g) del Acuerdo señala que, según a lo dispuesto en la Disposición Cuadragésima Primera Transitoria de la Constitución Política, el Consejo Directivo del Servicio Electoral dictó las normas e instrucciones necesarias para el desarrollo Plebiscito Nacional, regulando la determinación de los apoderados.

Señala que la contingencia sanitaria que está viviendo el país, con motivo de la pandemia COVID-19, obliga a limitar la presencia de apoderados, entre otras personas, en los locales de votación y que se traduce en que *“Sólo podrá asistir un máximo de 4 apoderados, uno por opción, a las actuaciones de cada Mesa Receptora de Sufragios”*, y, conforme a la norma constitucional precedentemente referida, no hay obligación de recurrir a la norma general de nombramiento contemplada en la Ley N°18.700.

En este entendido se resolvió que los apoderados generales, que se encuentren presente en el local de votación, que vayan por una de las opciones contempladas en el Plebiscito, designen sólo a un apoderado que cumpla las funciones que la ley le encomienda ante la Mesa Receptora de Sufragios y que dicha designación se realice de acuerdo a los mecanismos que ellos acuerden.

Refiriéndose al segundo capítulo del reclamo, esto es, a que se elimine el numeral 7) del literal d) del Acuerdo, respecto de la afirmación de los reclamantes, que la Ley N°21.257 solo otorga la posibilidad de limitar la cantidad máxima de apoderados por opción y que, en cambio, no se le ha conferido, en ningún caso, al Consejo Directivo del Servicio Electoral facultades para determinar quién ni cómo podrán otorgar estas facultades, señala que el espíritu de este proceso constituyente es permitir la mayor participación posible y que la función de los apoderados u observadores no quede sólo radicada en los partidos políticos o parlamentarios independientes como señala el artículo 169 inciso primero de la Ley N°18.700;

3°) Que, este Tribunal, ha considerado que la Ley N°21.257 establece que el *"Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar normas e instrucciones necesarias para el desarrollo del plebiscito nacional, pudiendo fijar reglas especiales y diferentes a las establecidas en el decreto con fuerza de ley Nº2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios"*;

4°) Que, la reclamación, en su capítulo primero, se dirige en contra del literal g) del Acuerdo que dispone *"Determinación del número máximo de apoderados por cada opción plebiscitada que podrán estar presentes en las actuaciones de las juntas electorales y en las oficinas electorales de los locales de votación, en la votación y escrutinio de las mesas receptoras de sufragios, y por los colegios escrutadores.*

Se fijan las siguientes normas especiales de aforo para el ingreso y presencia de los apoderados durante el funcionamiento de las mesas receptoras de sufragios, Oficinas Electorales, Colegios Escrutadores y Juntas Electorales:

1. Sólo podrá asistir un máximo de 4 apoderados, uno por opción, a las actuaciones de cada Mesa Receptora de Sufragios.

2. Dichos apoderados deberán ser designados por los apoderados generales presentes en los locales de votación, por el mecanismo que ellos determinen. En todo caso, no podrán designar apoderados por más de una opción expresada en cada cédula electoral.

3. Adicionalmente, cada comando y los partidos políticos, parlamentarios independientes u organizaciones de la sociedad civil debidamente inscritas que no concurran en comandos, podrán designar un apoderado general de local, el que actuará también en cada oficina electoral.

4. Sólo podrá asistir un máximo de 1 apoderado por cada comando y partidos políticos, parlamentarios independientes u organizaciones de la sociedad civil debidamente inscritas que no concurran en comandos, a presenciar las actuaciones de las Juntas Electorales y de los Colegios Escrutadores";

5°) Que el texto reclamado, al regular la determinación de los apoderados para asistir a las diversas actuaciones a que tienen derecho, no se hace cargo de la fórmula por la cual las organizaciones de la sociedad civil debidamente inscritas y que no participen en comandos, podrán concurrir en la determinación de sus apoderados.

La legislación electoral no ha considerado la función de las organizaciones de la sociedad civil en los procesos electorales puesto que los eventos comiciales siempre han estado concentrados en la actuación primordial de los partidos políticos y los candidatos independientes. Sin embargo, en este proceso electoral

del Plebiscito Nacional de octubre de 2020, se ha reconocido la importancia de tales instituciones, estableciéndoseles incluso normas sobre propaganda y aportes a las campañas.

Además, el Consejo Directivo del Servicio Electoral ha dictado el *"Acuerdo que establece instrucciones sobre registro de organizaciones de la sociedad civil para el plebiscito nacional de 25 de octubre de 2020"*;

6°) Que, en este orden de consideraciones, este Tribunal acogerá la reclamación formulada en este capítulo, tratado en el Capítulo I de esta sentencia relacionado con la letra g) del Acuerdo, en el entendido que el Consejo Directivo del Servicio Electoral debe confeccionar un procedimiento que permita el nombramiento de apoderados de las organizaciones de la sociedad civil debidamente inscritas y que no concurran en comando, reconociendo lo que la Constitución en su artículo 19, N°15, establece al señalar que los partidos políticos no podrán *"tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana"*;

7°) Que el Acuerdo además es reclamado, en el capítulo segundo, respecto de su literal d) que se refiere al *"Aforo máximo de personas al interior de los locales de votación y distanciamiento de electores tanto dentro como al exterior de dichos locales"*, lo que desarrolla en diversas reglas, entre las cuales se encuentra el numeral 7) que dispone que *"De acuerdo a las instrucciones que al efecto imparta el Delegado de la Junta Electoral, las fuerzas encargadas del orden público resguardarán el ingreso a los locales de votación y también podrán exigir el abandono de éstos a los electores que ya hubieren emitido su sufragio, y a los apoderados y al personal de los medios de comunicación que excedan el aforo máximo señalado en los numerales anteriores. En todo caso, el Delegado de la Junta Electoral deberá ajustarse a las normas que imparta el Servicio Electoral, particularmente en lo relativo al Protocolo Sanitario del Plebiscito Nacional 2020"*;

8°) Que la reclamación se dirige en contra de la facultad de exigir el abandono desde los locales votación "*a los apoderados*", cuando se exceda el aforo máximo del local de votación. Se señala que tal facultad extralimita el marco regulatorio que el Constituyente ha entregado al Consejo Directivo del Servicio Electoral; y

9°) Que en esta materia el Tribunal considera, y así lo declarará, que el Acuerdo impugnado que entrega a la autoridad la facultad de exigir a los apoderados, en general, hagan abandono de un local de votación porque se ha superado la capacidad máxima de personas prevista para dicho local, vulnera la Disposición Cuadragésima Primera de la Constitución que, en su literal g) establece que la "*determinación del número máximo de apoderados por cada opción plebiscitada que podrán estar presentes en las actuaciones de las juntas electorales y en las oficinas electorales de los locales de votación, en la votación y escrutinio de las mesas receptoras de sufragios, y por los colegios escrutadores*", sin que en ésta se encuentre entregada al Consejo Directivo la facultad de comisionar al Delegado de la Junta Electoral solicitar el auxilio para hacer, que los apoderados, abandonen el local de votación.

Por las consideraciones expuestas y citas constitucionales y legales invocadas, ***se acoge la reclamación*** formulada por don Álvaro Elizalde Soto, Presidente Nacional del Partido Socialista de Chile; don Heraldo Muñoz Valenzuela, Presidente Nacional del Partido Por la Democracia; don Carlos Maldonado Curti, Presidente Nacional del Partido Radical de Chile; don Fuad Chahin Valenzuela, Presidente Nacional del Partido Demócrata Cristiano; doña Catalina Pérez Salinas, Presidenta Nacional del Partido Revolución Democrática; don Jorge Ramírez Flores, Presidente Nacional del Partido Comunes; doña Gael Yeomans Araya, Presidenta Nacional del Partido Convergencia Social; don Luis Felipe Ramos, Presidente Nacional del Partido Liberal, todos en representación de sus respectivas entidades políticas, interpuesta en contra del Acuerdo del Consejo Directivo del Servicio

Electoral de 2 de septiembre de 2020, que *"Dicta Normas e Instrucciones que indica para el desarrollo del plebiscito nacional del 25 de octubre de 2020",* publicado en el Diario Oficial de 4 de septiembre de 2020, **sólo en cuanto,** se ordena, respecto de la solicitud de exclusión del literal g) del Acuerdo, que el Consejo Directivo del Servicio Electoral complemente su Acuerdo de 4 de septiembre de 2020 estableciendo un procedimiento de designación de los apoderados de las organizaciones de la sociedad civil debidamente inscritas y que no participen en comando y se elimina la expresión "*y a los apoderados*" que menciona el numeral 7, de la letra d) del Acuerdo reclamado.

Se previene que, en lo concerniente a la solicitud reclamada en la letra g) del Acuerdo la Ministro Señora Egnem fue del parecer de acoger la reclamación planteada solo en lo que respecta a los numerales 3 y 4, atendidos los términos confusos de su redacción, lo que en todo caso pugna con la facultad que sobre este particular fue otorgada al Consejo Directivo del Servicio Electoral, en la letra g) del artículo 41 transitorio de la Constitución Política de la República.

En efecto, el texto que recién se cita encomendó al ya referido Consejo, la determinación del número máximo de apoderados que podrán estar presentes en las actuaciones y lugares que allí se indica, pero con el enunciado general que tal determinación, sin distinción, es por cada opción plebiscitada. En este contexto y considerando que no existe parámetro de la situación que hoy se vive -conjunción de acto plebiscitario y pandemia o crisis sanitaria- es que resulta más aconsejable, en concepto de quien previene, que de entre cada una de las cuatro opciones se designen los apoderados generales que estarán presentes en cada local de votación, un representante por cada opción, y que, luego, estos apoderados designen a los cuatro apoderados, -también uno por cada opción- que participarán en las mesas receptoras de sufragios.

TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

En cuanto a la petición relativa al N° 7 de la letra d) del Acuerdo, y estando centrado el presente capítulo del reclamo en lo que se denomina una colisión entre los textos de los numerales 3 y 7 de la letra d), la preveniente solo fue del parecer de aclarar que del análisis conjunto de los numerales 3 y 7, en relación con el N° 6 del mismo apartado, no será posible entender que los apoderados, previamente determinados en número e identidad, -en cualquiera de las calidades que hayan sido designados- puedan entenderse comprendidos entre las personas a cuyo respecto se pueda exigir el abandono de los locales de votación, en la medida que se cumplan y mantengan los supuestos previstos en el numeral 6° de la letra d) ya citada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese.
Rol N° 161-2020.

ROSA DEL CARMEN EGNEM SALDIAS
Fecha: 17/09/2020

JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR
Fecha: 17/09/2020

RICARDO LUIS HERNAN BLANCO HERRERA
Fecha: 17/09/2020

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
Fecha: 17/09/2020

JAIME RODRIGO GAZMURI MUJICA
Fecha: 17/09/2020

Pronunciada por la señora y señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, doña Rosa Egnem Saldías, quien presidió, don Juan Eduardo Fuentes Belmar, don Ricardo Blanco Herrera, don Jorge Dahm Oyarzún y don Jaime Gazmuri Mujica. Causa Rol N° 161-2020. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
Fecha: 17/09/2020

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 17 de septiembre de 2020.

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
Fecha: 17/09/2020

BDA7CAAB-4749-4F4B-B359-31B5AEDAF860
Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.